

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 27 26AM 11:08

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 116

INFORME NEGATIVO

27 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Resolución Conjunta del Senado 116 no recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Resolución Conjunta del Senado 116 (en adelante, el "R. C. del S. 116") tiene el propósito de ordenar a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico y a la Autoridad de Energía Eléctrica notificar a LUMA Energy que comience el proceso contractual de cancelación del contrato conocido como el Operation and Maintenance Agreement del 17 de junio de 2020 y el Supplemental Agreement del 22 de junio de 2020, dentro de un término de sesenta (60) días, por incumplimiento de varias cláusulas contractuales por parte de LUMA Energy, LLC (en un momento conocida como LUMA ManageCo) y LUMA ServCo., entre ambos los Operadores de GridCo; garantizar la continuidad del servicio durante la transición; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 116 propone ordenar a la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico ("AAPP") y a la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") que notifiquen a LUMA Energy el inicio del proceso contractual de cancelación del Operation and Maintenance Agreement de 17 de junio de 2020 y del Supplemental Agreement de 22 de junio de 2020, dentro de un término de sesenta (60) días, por alegados incumplimientos contractuales de LUMA Energy, LLC y LUMA ServCo., en su carácter de operadores del sistema de transmisión y distribución eléctrica. La medida también persigue garantizar la continuidad del servicio eléctrico

durante el proceso de transición e instrumentar acciones para la eventual selección de un nuevo operador del sistema.

En su texto dispositivo, la medida contiene cuatro secciones principales. En la Sección 1, ordena a la AAPP y a la AEE a comenzar formalmente el proceso de cancelación contractual, fundamentándolo en alegados incumplimientos de diversas cláusulas del contrato por parte de LUMA. En la Sección 2, ordena a la AAPP iniciar, paralelamente, el proceso de selección de un nuevo operador u operadores del sistema energético conforme al Artículo 1.8 de la Ley 17-2019, mientras se desarrolla el proceso de cancelación. Esa sección además dispone que las entidades que participen en dicho proceso de selección tendrán inmunidad frente a reclamaciones de naturaleza civil o administrativa promovidas por las compañías de servicio eléctrico que actualmente operan en Puerto Rico, en la medida en que dichas reclamaciones surjan de su participación en el proceso de selección.

Por su parte, la Sección 3 establece un mecanismo provisional de continuidad operacional durante la transición. A esos efectos, dispone que el personal y las operaciones de la entidad conocida como ServCo se mantendrán en funciones, mientras que las funciones de ManagementCo serían asumidas interinamente por la Autoridad de Energía Eléctrica hasta tanto se identifique un nuevo operador que asuma la gerencia del sistema. Finalmente, la Sección 4 dispone que la resolución conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



La exposición de motivos de la medida presenta como fundamento principal la alegación de que el desempeño de LUMA Energy desde la asunción de sus funciones en 2021 ha estado marcado por deficiencias operacionales, apagones recurrentes, aumentos en el costo del servicio eléctrico, alegados conflictos de interés, sobregiros presupuestarios y una gestión insuficiente de fondos públicos y federales destinados a la reconstrucción del sistema eléctrico. A partir de ese cuadro, la medida plantea que existen incumplimientos contractuales que justificarían el inicio del proceso formal de cancelación, conforme a los mecanismos y términos previstos en los propios acuerdos contractuales. Asimismo, la resolución describe que dicho proceso incluiría una notificación inicial de incumplimiento, un término para remediar las alegadas fallas y, de persistir el incumplimiento, una notificación formal de terminación seguida de un periodo de transición.

En síntesis, la medida ordena el inicio del proceso contractual dirigido a su cancelación, dispone medidas concurrentes para seleccionar un nuevo operador del sistema y establece una fórmula transitoria de continuidad operacional mientras se completa la sustitución de la gerencia del sistema de transmisión y distribución eléctrica.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la presente medida, solicitó comentarios y memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades:

1. Autoridad de Energía Eléctrica
2. Autoridad para las Alianzas Público-Privadas
3. Luma
4. Departamento de Justicia

No comparecieron la Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y el Departamento de Justicia.

LUMA ENERGY



LUMA no endosó la medida. Negó categóricamente haber incurrido en incumplimiento alguno de sus obligaciones contractuales bajo el Operation and Maintenance Agreement del sistema de transmisión y distribución de Puerto Rico. LUMA sostuvo que la premisa central de la resolución, esto es, que existen incumplimientos contractuales que justificarían el inicio del proceso de cancelación, es incorrecta. En específico, expresó que no existe en los expedientes judiciales acción legal alguna en la que se haya alegado incumplimiento por parte de LUMA con el T&D OMA.

Para sostener esa postura, LUMA indicó que actualmente existen varias acciones legales activas en los tribunales y sugirió que dichas controversias fueran examinadas por la Comisión. Señaló que, en esos casos, ha respondido puntualmente a las alegaciones formuladas, fundamentando sus posiciones en los términos contractuales, en las leyes y reglamentación aplicables, así como en hechos verificables, y no en conjeturas ni especulaciones. Añadió que, dado que hay litigios en curso, no entraría en discusiones adicionales sobre la intención del Gobierno de Puerto Rico de cancelar el T&D OMA y que no ofrecería información adicional a la ya contenida en los expedientes judiciales, por tratarse de asuntos sub júdice.

Asimismo, LUMA manifestó que ha sido transparente al reconocer el estado deteriorado de la red eléctrica y los desafíos significativos que enfrenta, particularmente por razón de la falta de financiamiento adecuado. No obstante, sostuvo que, aun dentro de ese contexto, ha logrado adelantar múltiples mejoras e intervenciones en la red. Entre ellas, destacó la instalación de un nuevo transformador en la subestación Sabana Llana; la reconstrucción y energización de líneas de transmisión fuera de servicio desde el huracán María; el reemplazo de miles de postes y componentes de transmisión y distribución; la instalación de luminarias LED en los setenta y ocho municipios; el despeje de miles de millas de vegetación; la instalación

de equipos de automatización y protección; la conexión de más de ciento noventa mil clientes con sistemas fotovoltaicos; la evaluación de cientos de miles de contadores para la eventual implantación de contadores inteligentes; la distribución de kits de eficiencia energética; y ahorros energéticos acumulados en hogares y negocios.

Finalmente, LUMA expresó que la determinación del Gobierno de Puerto Rico de incoar acciones judiciales en su contra, en lugar de honrar la alianza contractual y procurar soluciones a las diferencias entre las partes, no resulta beneficiosa para el pueblo de Puerto Rico. En ese contexto, reiteró su compromiso con el pueblo de Puerto Rico, su disposición de colaborar en alianza con el Gobierno y su enfoque continuo en la reconstrucción de la red eléctrica. A base de lo anterior, LUMA no favoreció la medida y declinó emitir comentarios adicionales sobre el contenido sustantivo de la resolución más allá de lo ya consignado en su memorial y en los litigios pendientes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno señala que, al no recomendar la aprobación del R. C. del S. 116, no corresponde emitir una certificación afirmativa sobre la ausencia de impacto fiscal en los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión concluye que no procede recomendar la aprobación de la Resolución bajo consideración, toda vez que la controversia que constituye su presupuesto central se encuentra actualmente *sub judice* ante los foros judiciales. La medida adviene innecesaria en esta etapa, toda vez que la controversia que pretende atender ha sido sometida a la consideración de los tribunales y su resolución depende de la adjudicación judicial pendiente.

Del récord examinado surge que el propio Gobierno de Puerto Rico ha promovido una acción judicial en la cual impugna la validez de la llamada Carta-Extensión de 30 de noviembre de 2022 y solicita, entre otros remedios, que se declare la nulidad de dicha actuación, así como la terminación de los acuerdos contractuales pertinentes. En esa demanda, el Gobierno sostiene que la referida Carta-Extensión fue otorgada de forma *ultra vires*, en contravención de la Ley de Alianzas Público Privadas, Ley 29-2009, según enmendada y la Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, Ley 120-2018, del esquema de contratación gubernamental y de las exigencias del orden público contractual, y alega que ello incide directamente sobre la continuidad de LUMA como operadora del sistema de transmisión y distribución eléctrica.

Surge igualmente que, una vez presentada la notificación de remoción al foro federal al amparo de PROMESA, el Tribunal de Primera Instancia reconoció que había

operado la paralización automática de los procedimientos y que, desde ese momento, carecía de jurisdicción para continuar adjudicando aspectos dispositivos relacionados con la controversia. El tribunal ordenó, en consecuencia, la paralización de los procedimientos y el archivo administrativo del caso, reservándose jurisdicción únicamente para decretar su reapertura si el foro federal declinara jurisdicción o devolviera el asunto al tribunal estatal. Ese cuadro procesal confirma que la controversia sobre la validez de la estructura contractual cuya terminación o sustitución persigue la Resolución permanece pendiente de adjudicación judicial.

En tales circunstancias, esta Comisión entiende que la Asamblea Legislativa debe proceder con particular cautela. Cuando la validez de un contrato, la legalidad de su extensión, la continuidad de un operador y las consecuencias jurídicas de una eventual nulidad están siendo examinadas en un pleito judicial activo, cualquier intervención legislativa dirigida a producir efectos inmediatos sobre esa misma materia corre el riesgo de incidir sobre una controversia que ya está sometida a la consideración de los tribunales. Ello es particularmente delicado cuando la propia controversia judicial envuelve la interpretación de estatutos especiales, la validez de actuaciones administrativas y contractuales, y la determinación de los remedios jurídicos correspondientes.

Esta Comisión no debe anticipar, desplazar ni interferir con la determinación judicial de asuntos cuya naturaleza, alcance y consecuencias se encuentran actualmente bajo examen de los tribunales. Proceder legislativamente en este momento supondría actuar sobre un estado de derecho todavía no resuelto, con el riesgo de producir una medida fundada sobre premisas que podrían ser alteradas, confirmadas o descartadas por la adjudicación judicial pendiente. Esa sola circunstancia aconseja abstención de esta Legislatura.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, no recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del R. C. del S. 116.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico